

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS DANIEL MORENO
DÍAZ

Demandante- Recurrido

v.

LIZA MARIE RAMOS HNC
JR RAMOS¹

Demandada -Peticionaria

KLCE202201355

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Coamo

Caso Núm.
CO2021CV00219

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Lizamarie Ramos H/N/C Jr. Ramos (Sra. Ramos Ortíz o peticionaria) y nos solicita que revoquemos el dictamen contenido en *Minuta (Orden Acta)* emitida el 17 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI), notificada y archivada el 18 de octubre de 2022.² Mediante dicha *Orden* el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria. De dicha *Orden*, la Sra. Ramos Ortíz solicitó la reconsideración el 1 de noviembre de 2022.³ El 9 de noviembre de 2022, el TPI la declaró No Ha Lugar.⁴

Analizado el presente recurso, resolvemos expedir el auto de *Certiorari* solicitado y confirmar el dictamen recurrido.

¹ Constatado los documentos del caso el nombre correcto de la parte demandada-peticionaria es: Sra. Lizamarie Ramos Ortiz. El TPI deberá emitir la *Orden* correspondiente.

² Véase, Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 86-87. Mediante *Resolución* del 13 de diciembre de 2022, este Tribunal de Apelaciones, por entender que la *Minuta* de la cual se solicita revisión carecía de los fundamentos necesarios para poder ejercer nuestra función revisora, retuvimos la jurisdicción y ordenamos al TPI a elevar una resolución debidamente fundamentada conteniendo los hechos y el derecho aplicable. El 11 de enero de 2023, el TPI presentó la *Resolución* ordenada por este Tribunal, cumpliendo así con la *Resolución* del 13 de diciembre de 2022. Este dictamen es el que finamente revisamos.

³ Véase, Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 88-100.

⁴ Véase, Apéndice del *Certiorari Civil*, pág.101.

I

El 29 de junio de 2021, el Sr. Luis Daniel Moreno Díaz (Sr. Moreno Díaz o recurrido) presentó *Demanda* contra la Sra. Ramos Ortiz sobre cobro de dinero por concepto de pago por acarreo de escombros ocasionados por el huracán María, por la suma de \$27,733.00.⁵ El 30 de junio de 2021, la Secretaria expidió el emplazamiento dirigido a Liza Marie Ramos H/N/C JR Ramos.⁶ El 16 de noviembre de 2021, se presentó el emplazamiento, el cual había sido debidamente diligenciado el 5 de octubre de 2021.⁷

El 30 de noviembre de 2021, la Sra. Ramos Ortiz presentó, sin someterse a la jurisdicción, un escrito intitulado como *Moción Informativa, Solicitando Remedios al Amparo de las Reglas 10.5 y 10.4 de las Reglas de Procedimiento Civil y Solicitud de Remedios*.⁸ En su escrito, arguyó que la *Demanda* adolecía de varios errores en cuanto a la competencia, emplazamientos y alegaciones. En específico, alegó que la Regla 3.5 de Procedimiento Civil establece que los pleitos se ventilarán según la residencia de las partes y que, en cuanto a las alegaciones, no cumplían con lo establecido en la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil. Además, arguyó que no se había realizado el procedimiento de emplazamiento correctamente, toda vez que la parte demandada-peticionaria reside en Brisas del Prado, Calle Garza C-10 en Santa Isabel, Puerto Rico, y el emplazador diligenció el emplazamiento a una persona diferente a la peticionaria, quien no tenía autorización para recibirlo.

⁵ Véase, Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 1-2.

⁶ Véase, la entrada Núm. 3 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁷ Véase, entrada Núm. 12 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

⁸ Véase, Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 3-7.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2021, la Sra. Ramos Ortiz presentó *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*.⁹ El 4 de enero de 2022, el Sr. Moreno Díaz presentó *Réplica a Moción, Solicitando Remedios y otros Extremos*.¹⁰ El mismo día, la Sra. Ramos Ortiz presentó *Dúplica a Moción de Parte Demandante y Reiterando Solicitud al Amparo de Reglas 10.4, 10.5 como Desestimación*.¹¹ El 11 de enero de 2022, el Sr. Moreno Díaz presentó *Réplica a Dúplica a Moción de Parte Demandante y Reiterando Solicitud al Amparo de las Reglas 10.4, 10.5 como Desestimación*¹² y *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Señalamiento* en la cual alegó que la Sra. Ramos Ortiz había sido emplazada el 5 de octubre de 2021, y los términos concedidos transcurrieron sin que se hubiera presentado alegación responsiva.¹³ Ese mismo día, la Sra. Ramos Ortiz presentó *Réplica a Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*, la cual el TPI declaró No Ha Lugar.¹⁴

El 2 de febrero de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Dúplica a Moción de Parte Demandante y Reiterando Solicitud al Amparo de las Reglas 10.4, 10.5 como Desestimación*, sobre insuficiencia de emplazamiento. El 12 de febrero de 2022, la Sra. Ramos Ortiz presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual

⁹ Véase, la entrada Núm. 20 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁰ Véase, entrada Núm. 21 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

¹¹ Véase, entrada Núm. 22 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

¹² Véase, entrada Núm. 23 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

¹³ Véase, entrada Núm. 24 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

¹⁴ Véase, entrada Núm. 25 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

solicitó al foro primario reconsiderara y obligara al Sr. Moreno Díaz a replicar a las mociones radicadas.¹⁵

Luego de varios trámites procesales, la vista evidenciaria sobre insuficiencia de emplazamiento según las Reglas de Procedimiento Civil fue celebrada el 17 de octubre de 2022 a la cual comparecieron ambas partes asistidas por sus respectivos representantes legales. Además, estuvo presente el Sr. José A. González Malavé, emplazador (Sr. González Malavé o emplazador).

De la minuta de la vista evidenciaria, la cual el TPI ordenó se titulara *Orden Acta*, surge que el foro primario, respecto al emplazamiento, determinó lo siguiente:

“El Tribunal manifestó que evaluada y creída la prueba desfilada en la mañana de hoy **entiende que se diligenció el emplazamiento correctamente** y ordenó a la parte demandada contestar la demanda en el término de 20 días, declaró no ha lugar la moción de desestimación por prematura e indicó que se otorgaría el término de 60 días para el proceso del descubrimiento de prueba y que luego de dictaminar el cierre del descubrimiento de prueba tendrían 30 días para la presentación de las mociones dispositivas.”¹⁶ (Énfasis nuestro)

El 1 de noviembre de 2022, la Sra. Ramos Ortiz presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹⁷ Así las cosas, el 10 de noviembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁸

Aún inconforme con la determinación, el 12 de diciembre de 2022, compareció ante nos la parte demandada-peticionaria mediante *Certiorari Civil*. En su recurso, nos plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Ilustre Tribunal al no atender en sus méritos la moción de falta de parte indispensable, al dejar sin efecto su orden de que en 20 días la parte demandante se expresara en torno a la misma, ordenando a su vez que se continuaran los

¹⁵ Véase, entrada Núm. 35 del expediente digital del Caso Núm. CO2021CV00219 en el SUMAC.

¹⁶ Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 86-87. Fue notificada el 18 de octubre de 2022.

¹⁷ Apéndice del *Certiorari Civil*, págs. 88-95.

¹⁸ Véase, nota al calce número 3.

procedimientos. Al abrogarse una jurisdicción ordenando que se llevara a cabo la contestación a la demanda como un descubrimiento de prueba previo a decidir si hace falta indispensable o no, atenta contra la economía procesal y el debido proceso de ley que le cobija a la compareciente.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal al determinar que no aceptaría la prueba pertinente (fotografías/mensajes) para impugnar o refutar el testimonio del emplazador González Malavé. Si el Honorable Tribunal hubiera considerado la prueba de refutación y/o impugnación se pudo dar cuenta que existe una deficiencia al amparo de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil por la manera en que se dejó la demanda/emplazamiento en una oficina.

Tercer Error: Erró en sus determinaciones en la vista evidenciaría, como en su resolución el Ilustre Tribunal abusando de su discreción, y violó el debido proceso de ley de la parte compareciente.

Por orden de este Tribunal de Apelaciones, el TPI presentó el 11 de enero de 2023, *Resolución* debidamente fundamentada en la cual confirmaba el dictamen emitido el 17 de octubre de 2022. Como parte de sus determinaciones de hechos, el foro primario estableció lo siguiente:

[...]

15. El señor González Malavé testificó sobre los **diferentes esfuerzos realizados para emplazar personalmente a la demandada**. Entre estos, llamadas a su teléfono móvil, así como mensajes de texto enviados por este. Explicó, además, los esfuerzos para emplazarla en su residencia, una comunidad con acceso controlado.

16. El señor González Malavé declaró, **indubitadamente**, el proceso del emplazamiento personal a la parte demandada, señora Liza M. Ramos, el 5 de octubre de 2021, en la calle HW Santaella #12 en Coamo, Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

[...]

Además, concluyó el TPI que:

“Celebrada la vista evidenciaría, analizado el expediente y aquilatada la prueba documental y testifical presentada por las partes, **este Tribunal entiende que el emplazamiento a la parte demandada se diligenció correctamente**, por tanto, se declara NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la

parte demandada por alegada insuficiencia de emplazamiento según las Reglas de Procedimiento Civil.” (Énfasis nuestro)

Luego de varios trámites procesales y la presentación de la transcripción de la prueba oral, el 12 de junio de 2023, compareció la parte demandante-recurrida, el Sr. Moreno Díaz mediante *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone

que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Martajeva v. Ferre Morris*, 210 DPR 612 (2022); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021). Dicho mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). No es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017).

El emplazamiento personal es aquel que se lleva a cabo mediante **la entrega de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada**. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. Asimismo, el emplazamiento mediante edictos es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 865-866 (2005).

Los requisitos del emplazamiento son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía.*

ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, toda parte demandada tiene el derecho a ser emplazada “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc*, 144 DPR 901, 916 (1998).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están instituidos por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009 y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); 32 LPRA Ap. V, R. 4.

La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, por excepción, establece el emplazamiento mediante edicto, cuando la entrega personal no puede efectuarse por no poderse localizar a la parte demandada. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Ahora bien, la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe que: [e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles **en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.** (Énfasis nuestro).

El diligenciamiento se hará de la siguiente manera:

“(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.”

C. Desestimación

La moción de desestimación al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula un demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La referida Regla dispone:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) **Insuficiencia del emplazamiento**; (4) **Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento**; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.” Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (énfasis suplido).

Los tribunales tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la forma más favorable para la parte demandante, cuando se considera una moción de desestimación al amparo de esta regla. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 210 DPR 384 (2022).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. En fin, se debe considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

D. Apreciación de la prueba

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, “ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia”. *Ortíz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 209 DPR 759, 778 (2022), citando a *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De esta manera, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”. *Ortíz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations*, supra, pág. 779, citando a *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Incorre en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal,

porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.*, pág. 772. Véase, además, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

En cuanto al concepto “error manifiesto”, el Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816, (2002). Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations*, supra, pág. 780; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

E. Credibilidad e Impugnación de Testigos

En la evaluación y apreciación de la prueba del foro revisado, se evalúa la credibilidad e impugnación de los testigos. Por su parte, la Regla 608 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 608, rige lo relacionado a la credibilidad e impugnación de testigos. En lo pertinente dispone:

- (A) Quién puede impugnar: La credibilidad de una persona testigo puede impugnarse por cualquier parte, incluyendo a la que llama a dicha persona testigo a declarar.
- (B) Medios de prueba: La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo los aspectos siguientes:
 - (1) comportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace;

- (2) naturaleza o carácter del testimonio;
- (3) grado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara;
- (4) declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;
- (5) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;
- (6) existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403;
- (7) carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610.

III.

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el TPI erró al concluir que el emplazamiento de la Sra. Ramos Ortiz fue realizado de conformidad con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Analizados los hechos particulares de la acción a la luz del derecho aplicable y la evaluación de la prueba oral, concluimos que no erró el TPI en su determinación.

En primer lugar, discutiremos el primer y tercer señalamiento de error en conjunto por estar íntimamente relacionados. La Sra. Ramos Ortiz arguye, en síntesis, que erró el TPI al no atender en sus méritos la moción de falta de parte indispensable, y al dejar sin efecto su orden, la cual establecía que en veinte (20) días la parte demandante se expresara en torno a la misma, ordenándose la continuación de los procedimientos. Además, aduce que el foro primario erró al abrogarse jurisdicción ordenando que procediera con la contestación a la demanda, así como con el descubrimiento de prueba previo a decidir si hace falta parte indispensable o no, atentando contra la economía procesal y el debido proceso de ley que le cobija. Veamos.

La Sra. Ramos Ortiz, el 30 de noviembre de 2021, en el TPI, presentó una *Moción Informativa, Solicitando Remedios al Amparo de*

las Reglas 10.5 y 10.4 de las Reglas de Procedimiento Civil y Solicitud de Remedios. Posteriormente, el 10 de octubre de 2022, presentó una *Moción de Desestimación*. Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), de la vista celebrada el 17 de octubre de 2022, el juez determinó que, aunque había una moción de desestimación presentada por la Sra. Ramos Ortiz, normalmente una vez el Tribunal decreta el cierre del descubrimiento de prueba, entonces se permitiría la radicación de mociones dispositivas y la determinación de éstas.¹⁹ El dictamen del que recurre la Sra. Ramos Ortiz no hace referencia ni resuelve la controversia sobre falta de parte indispensable en sus determinaciones de hechos y de derecho. Consideramos que la alegación del error sobre falta de parte indispensable es prematura, pues aún la moción de desestimación se encuentra pendiente de adjudicación que se atenderá una vez culmine el descubrimiento de prueba. Por lo tanto, no será materia de adjudicación en esta instancia.

En el segundo error del recurso, arguye la Sra. Ramos Ortiz que erró el TPI al determinar que no aceptaría la prueba pertinente para impugnar el testimonio del emplazador, el Sr. González Malavé. Además, entiende que, de haberse permitido dicha prueba, el TPI concluiría que hubo una deficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento al amparo de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil.

En la vista celebrada el 17 de octubre de 2022, tanto el Sr. González Malavé como la Sra. Ramos Ortiz ofrecieron su testimonio para que el foro primario determinara si el emplazamiento fue realizado correctamente y conforme a derecho. Del testimonio vertido, surge que el Sr. González Malavé, en efecto, realizó varias gestiones conducentes a poder emplazar a la Sra. Ramos Ortiz. En primera instancia, luego de intentar las comunicaciones telefónicas,

¹⁹ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 110, líneas 4-23.

el Sr. González Malavé acudió a la residencia de la peticionaria, para entregar personalmente los documentos del emplazamiento.²⁰ En ese momento, al Sr. González Malavé le notifican que la Sra. Ramos Ortiz no se encontraba disponible, pues tenía COVID-19, por lo que no lo podía atender.²¹ Dos semanas después, el Sr. González Malavé acudió por segunda vez a la residencia de la Sra. Ramos Ortiz. Sin embargo, no le permitieron la entrada, por ser una urbanización con acceso controlado.²² Al no poder llegar a la residencia de la Sra. Ramos Ortiz, se retiró.

Posteriormente, el Sr. González Malavé, al no poder acceder a la residencia y al no conseguir comunicación telefónica con la Sra. Ramos Ortiz, el 5 de octubre de 2021, acudió a la oficina en la cual trabajaba, ubicada en HW Santaella Número 2.²³ Allí, según su testimonio, se personó y lo atendió la Sra. Awilda Ortiz, madre de la Sra. Ramos Ortiz. Ésta le notificó al Sr. González Malavé que la Sra. Ramos Ortiz no podía atenderle porque “recién había caído en COVID”.²⁴ Así las cosas, el Sr. González Malavé le notifica a la Sra. Ortiz que los documentos trataban de una demanda relacionada con un cobro de dinero.²⁵ Testificó el Sr. González Malavé, en relación con la presencia de la Sra. Ramos Ortiz en la oficina lo siguiente:

“P: ¿Usted dijo que tenía la demanda?

R: Yo le dije que era sobre, que... (ininteligible) de cobro de dinero. Yo le dije eso.

P: O sea, usted le dijo, visitó solamente a la señora de que tenía una demanda.

R: Sí.

P: Que se la había...

R: No, de que... Como ella me dijo que la podía dejar. Entonces, yo le entregué el documento, pues, le... Y, entonces, ...eh, ... (ininteligible) **la joven que me estaba viendo desde ella de la**

²⁰ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 11, líneas 1-23.

²¹ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 12, líneas 2-8; pág. 19, líneas 19-23; pág. 20, líneas 1-8.

²² Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 12, líneas 6-15.

²³ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 14, líneas 9-23; pág. 15, líneas 1-6.

²⁴ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 18, líneas 1-23; pág. 20, líneas 14-23.

²⁵ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 21, líneas 7-17; pág. 33, líneas 17-20.

oficina, entonces, su mama lo tomó. Y, entonces, pues, yo me fui.”²⁶

En la oficina, la Sra. Awilda Ortiz tomó los documentos en presencia de la Sra. Ramos Ortiz, quien se encontraba a lo lejos en la oficina, según el testimonio del Sr. González Malavé.²⁷ Los documentos que consistían en la demanda y en el emplazamiento, fueron colocados en el mostrador por el emplazador.²⁸

En medio del testimonio del Sr. González Malavé, la representación legal de la Sra. Ramos Ortiz quiso presentar como prueba una declaración jurada suscrita por la Sra. Awilda Ortiz para impugnar el testimonio del Sr. González Malavé, sin encontrarse está disponible en sala para poder testificar. El TPI no permitió el documento como prueba debido a que la persona no estaba presente para testificar por encontrarse indispuesta, más no se podía autenticar la firma de la declaración jurada.²⁹ Incluso, solicitaron presentar un documento con lo que aparentaba ser capturas electrónicas de un celular, en el cual constaban alegadamente unos mensajes de texto. No obstante, el tribunal no permitió la presentación de dicha prueba pues no se autenticaron.³⁰

Posteriormente, en el testimonio de la Sra. Ramos Ortiz, surge que, en efecto, el Sr. González Malavé se trató de comunicar en tres (3) ocasiones con ella, sin embargo, fueron infructuosas.³¹ Además, como parte de su testimonio, la representación legal de la Sra. Ramos Ortiz pretendía presentar prueba digital a través del teléfono personal de esta última, para probar que no se encontraba el 5 de octubre de 2021 en la oficina. Sin embargo, el TPI no permitió la prueba ya que aclaró que en los procesos de autenticación de

²⁶ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 21, líneas 13-23; pág. 22, línea 1.

²⁷ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 22, líneas 2-23; pág. 49, líneas 11-23.

²⁸ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 23, líneas 12-19; pág. 50, líneas 5-16.

²⁹ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, págs. 37-40.

³⁰ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 42-45.

³¹ Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, pág. 58, líneas 11-17.

evidencia se requería presentaran la prueba de manera física, y no digital.³²

Según surge del expediente judicial y de la transcripción de la prueba oral, el Sr. González Malavé realizó las gestiones necesarias para comunicarse con la Sra. Ramos Ortiz para la entrega de la demanda y el emplazamiento. A pesar de no tener éxito con las comunicaciones por la vía telefónica, se personó a su residencia y al lugar de trabajo de la Sra. Ramos Ortiz para entregar personalmente el emplazamiento. **Estando allí, testificó que la Sra. Ramos Ortiz se encontraba en ese momento en la oficina, y a través de su madre y a su vista, entregó los documentos en el mostrador.**

En cuanto a las capturas de imágenes electrónicas del celular de la Sra. Ramos Ortiz, estas no estaban disponibles para entregar físicamente al TPI y a la otra parte. Debemos tener en cuenta que cuando estamos en una vista evidenciaria para constatar que un procedimiento se hizo de la manera correcta, ambas partes del caso deben contar con la documentación y preparación necesaria para defender su posición, tomando en cuenta cualquier escenario posible que pudiese surgir en el proceso. En este caso, la Sra. Ramos Ortiz pretendía presentar evidencia digital, la cual constaba en su teléfono celular privado. Para ello debió ir preparada para poder presentarla de manera física ante el Tribunal.

Evaluada la prueba documental y testifical presentada ante el TPI, concluimos que la peticionaria no controvertió, por falta de prueba que lo sustente, que el emplazamiento fue realizado de manera incorrecta.

Ante la ausencia de evidencia que demostrara error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del TPI, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la

³² Véase, TPO del 17 de octubre de 2022, págs. 59-62.

apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos. Por lo tanto, damos deferencia a la credibilidad que le otorgó el foro primario al testimonio del Sr. González Malavé.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones